

DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIÓN PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SEGURIDAD EQUIVALENTE A DEFECTOS DETECTADOS EN LAS INSPECCIONES PERIÓDICAS:

El artículo 2 de la Orden de 23 de julio de 2014, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen los defectos a considerar en las inspecciones periódicas de ascensores en la Comunidad de Madrid, establece que en la inspección periódica se comprobará la existencia de los defectos recogidos en la propia orden los cuales aplican en función de las características constructivas del ascensor y el reglamento de aplicación vigente en el momento de su puesta en servicio, admitiéndose, cuando existan condiciones objetivas debidamente justificadas, la aplicación de **medidas alternativas** a las previstas siempre que presenten condiciones de seguridad equivalentes y estas sean autorizadas por la Dirección General con competencia en materia de industria.

Para la tramitación de las medidas alternativas se deberá presentar ante dicho órgano la siguiente documentación:

- Solicitud de autorización de implementación de medidas alternativas de seguridad equivalente, realizada por el titular del ascensor o representante debidamente autorizado.
- Informe indicando cuál es la imposibilidad material y técnica que impide cumplir con el requisito reglamentario pertinente y cuáles son las medidas alternativas que se pretenden utilizar para la corrección de las desviaciones reglamentarias aplicables, firmado por el propio titular o representante autorizado y por el mantenedor.
- Justificante de abono de la tasa.
- Copia de la inspección periódica donde aparecen los defectos para cuya corrección se solicita la autorización de medidas alternativas de seguridad equivalente.
- Informe del mantenedor sobre las medidas alternativas que procede aplicar.
- Informe técnico de una Entidad de Inspección y Control Industrial (EICI) en el que se dé conformidad a las medidas alternativas de seguridad propuestas por el mantenedor y en el que se exponga que éstas presentan condiciones de seguridad equivalentes a las previstas reglamentariamente, que son suficientes y adecuadas a las características concretas y específicas del ascensor que se trate y que existen condiciones objetivas justificadas para su aplicación por imposibilidad de cumplir con el requisito reglamentario pertinente.

El órgano competente en materia de industria examinará la documentación, requerirá la subsanación de lo que sea necesario y cuando todo esté correcto y convenientemente justificado emitirá la autorización de las medidas alternativas procedentes la cual se deberá presentar al organismo de control que realice la segunda visita de inspección para comprobación de la subsanación de los defectos.

Dado que el punto 11.5.2.2. de la IT-AEM-1 aprobada por el Real Decreto 88/2013, de 8 de febrero, establece que si la segunda visita de inspección vuelve a dar resultado desfavorable por la no subsanación de defectos graves, éstos se calificarán como muy graves con los efectos previstos en el punto 11.5.2.1., la citada documentación debería presentarse ante el órgano competente en un plazo suficiente y anterior al fin del de subsanación de defectos de inspección teniendo en cuenta que dicho órgano tiene 3 meses para resolver.

En relación a los defectos L14G y L23G una vez adoptadas las medidas complementarias admitidas por la administración se deberá obtener un informe favorable emitido por una Entidad de Inspección y Control Industrial inscrito en el campo de aparatos elevadores, área de ascensores, en la que se acredite que dichas medidas implementadas son suficientes y adecuadas a las características concretas y específicas del ascensor que se trate y que existen condiciones objetivas justificadas para su aplicación de forma que esos defectos no pueden ser subsanados adaptándose a lo dispuesto en la reglamentación aplicable. Dicho informe habrá de ser presentado al organismo de control que realice la segunda visita de inspección para comprobación de la subsanación de los citados defectos.